

_____ Tartagal, de Julio de 2022. _____

_____ *VISTOS:* Estos autos caratulados: “*PAUCARA TERESA CRISTINA CONTRA MANZUR LUCAS EXEQUIEL ; MANZUR MATIAZ EXEQUIEL ; AUTOMOTORES LEMANZ ; BORIGEN BETZEL S.R.L POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR*”, Expte. N° *EXP -49054/19*, _____

_____ *R E S U L T A N D O:* _____

_____ a) Que a fs. 18/24 se presenta la Dra. Paula Tkaczek y la Dra. Emilia Tomecek en calidad de apoderado de la Sra. Paucara Teresa Cristina, promoviendo acción ley defensa del consumidor en contra de Automotores Lemanz, Manzur Matias Exequiel, Manzur Lucas Exequiel y Borigen Betzel S.R.L. solicitando la resolución del contrato, la devolución del dinero (\$265.000), la suma de \$170.000 en concepto de daño punitivo y daño moral, mas la suma de \$100.000 en concepto de privación de uso. _____

_____ Manifiesta que en fecha 27/04/2018 se celebró un contrato de compra venta por un vehiculo 0KM Gol Trend Conforline 5 puertas entre actora y Automotores Lemanz, acordando que la misma pagaría la suma de \$265.000 y la empresa le haría entrega del automotor en el plazo de 20 días; una vez entregado debería entregar la suma de \$120.000 o bien entregar su automóvil usado. El pago acordado fue realizado por transferencia bancaria acreditada a la cuenta corriente de la Empresa Borigen Betzel S.R.L. la cual tiene como actividad principal la venta de automotores, convirtiéndose esta ultima en responsable solidaria de la Empresa Lemanz Automotores. Sin embargo la demandada no realizo la entrega del vehículo pactado hasta el día de la fecha, ni realizo la devolución del dinero, pese a los reiterados reclamos por Carta Documento y por Audiencia en la Oficina de Defensa del Consumidor- Aguaray. Asimismo manifiesta que tal situación genero perjuicios a la actora, que al ser privada de sus ahorros, se vio en la necesidad de vender su auto viejo.- _____

_____ Expone que la empresa demandada no entregó contrato alguno, ni hizo firmar contrato alguno, es así que la relación de consumo queda probada con los recibos y depósitos bancarios realizados por las partes. Por ultimo pone en conocimiento que el demandado Manzur Matías Exequiel se encuentra detenido por el delito calificado como Estafa en el legajo de Investigación N° 60/19 Expte. N° 80847/19. _____

_____ b) Que a fs. 40 amplia demanda, manifestando que en fecha 23/09/2019 se

lleva a cabo por la Fiscalía N°2 del Dr. Medina, el requerimiento a elevación a juicio por la causa penal del Expte. GAR N° 80847/19, en donde consta la declaración del Sr. Matias Exequiel Manzur, el Sr. Lucas Exequiel Manzur se encuentra prófugo. En dicha declaración reconoce que hay una operación pendiente con la Sra. Paucara, que los saldos abonados cuentan como seña y al tratarse de operaciones de contado quedan como pendiente. Surge además que la empresa Borigen Betzel S.R.L. le servía de fabricante y proveedora de los automóviles, quedando probada la participación y responsabilidad solidaria._____

_____ c) Que a fs. 85/86 se presenta el Dr. Miguel Araoz Vallejo en representación de la firma Borigen Betzel S.R.L. interpone ineficacia de notificación y/o nulidad de la notificación, haciendo reserva de recurrir por inconstitucional._____

_____ d) Que a fs. 90 se presenta el Dr. Jorge Antonio Salvatierra en calidad de apoderado del Sr. Lucas Exequiel Manzur, tomando participación.-_____

_____ e) Que a fs. 108 el Dr. Vallejo ofrece prueba pericial contable a fin de que precise si entre las firmas demandadas haya existido algún tipo de relación comercial, y mediante examen de cuentas bancarias de la actora y Borigen Betzel S.R.L. puede determinarse si existió algún depósito efectuado por la actora._____

_____ f) Que a fs. 135/139 el Dr. Vallejo por Borigen Betzel S.R.L. contesta demandada, manifestando que la cuestión que vincula a las partes no se inscribe en el marco de las obligaciones de consumo en lo que respecta a Borigen, toda vez que ninguna vinculación entre las partes del juicio pueda justificar la aplicación de la responsabilidad solidaria, que solo podría derivarse la eventual responsabilidad de la mala fe o deficiente prestación de servicio, cuestión que la codemandada ha tenido intervención. Asimismo no ha existido el menor contacto entre la actora y Borigen Betzel S.R.L., ni personal, ni informática, ni postal, ni ningún otro tipo._____

_____ g) Que a fs. 141/142 obra copia de sentencia de los autos caratulados INCIDENTE DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO- MANZUR MATIAS EXEQUIEL; MANZUR LUCAS EXEQUIEL” Expte. JUI N° J03- N°80847/19._____

_____ h) Que a fs. 148 y vta. obra acta de audiencia._____

_____ i) Que a fs. 171/173 obra informe pericial efectuado por la Cra. Mercado Maria Laura._____

_____ j) Que a fs. 232 se reserva por Secretaria alegato formulado ‘por la parte actora en sobre cerrado. Asimismo a fs. 237/239 obra alegato presentado por el Dr. Araoz Vallejo._____

_____ k) Que a fs. 261 se agrega dictamen del Ministerio Publico Fiscal Civil.-_____

_____ l) Que a fs. 263 pasan autos para sentencia.-_____

_____ *CONSIDERANDO* : _____

_____ Declarada la causa conclusa para definitiva cabe analizar la procedencia de la demanda incoada en autos por la Sra. Paucara. Al respecto y de manera preliminar cabe analizar el marco normativo aplicable a la presente causa y si resulta aplicable la normativa de consumo señalada por la parte actora. _____

_____ 2. De la relación de consumo: La ley de defensa al consumidor en su art. 1 define como consumidor a aquella persona física (hoy persona humana según el Código Civil y Comercial de la Nación reformado) o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios, de manera gratuita u onerosa como destinatario final en beneficio propio o de su grupo social. _____

_____ Por su parte define al proveedor como aquella persona física o jurídica que “*desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios*” (art. 2 LDC). _____

_____ Sobre la profesionalidad se ha dicho que a los fines exigidos por la ley, el proveedor debe actuar con capacidad y organización. En este sentido expone Álvarez Larrondo "*Coincidimos con Farina en cuanto a que la ley no expresa que el proveedor debe hacer de la actividad su profesión, sino que debe actuar de manera profesional, es decir con relevante capacidad y agregamos nosotros, con organización. De allí que se admita la actuación aun ocasional. El acento no está puesto en la continuidad, sino en la organización. (...) De allí que no baste con la idea de obtener con el desarrollo de la actividad una ganancia para quien la ejecuta, es imprescindible que esta acción tenga continuidad y duración, surgiendo, de esta forma, la noción de organización y, como ha sido señalado, la importancia del concepto de profesionalidad, ya que solamente se organiza para la consecución de un resultado quien posee tal intención.*" (ALVAREZ LARRONDO, Federico M (Director). Manuel de Derecho de Consumo, Erreius, Buenos Aires, 2017, p. 108). _____

_____ Esta regulación se encuentra refrendada en Código Civil y Comercial en los art. 1092 y concordantes, bajo el Título III “Contratos de consumo”. Al respecto señala Stiglitz, esta regulación actúa como un núcleo duro de tutela, los cuales pueden ser ampliado por la legislación específica pero no disminuidos (Conf. STIGLIZ, R. Art. Comentarios a los arts. 1092 a 1122. En “HERRERA, M. et al. “Código Civil y Comercial de la Nación – Comentado”, Ed. SAIJ, 2015, Buenos Aires, pags. 492-529). _____

_____ En el caso de autos Sra. Teresa Cristina Paucara adquiere un vehículo

Volkswagen Gol Trend Comfortline 0 km a la empresa Lemanz Automotores y realiza dos pagos por la suma de pesos \$100.000 (pesos cien mil) a Borigen Betzel S.R.L (Dycar). Atento que la Sra. Paucara tiene como profesión docente, que el vehículo adquirido objeto de litis es un vehículo de tipo familiar y no habiendo las demandadas enervado la calidad de consumidora cabe presumir que la actora reviste el carácter de consumidora. _____

_____ La condición de proveedor debe ser analizada en el caso concreto y conforme las particularidades del caso y en función de los principios generales del derecho del consumo. Es de público y notorio que las empresas Borigen Betzel S.R.L. y Lemanz Automotores tienen como giro comercial la compra y venta de vehículos. Dicha profesionalidad se encuentra probada por la inscripción registral en la Administración Federal de Ingresos Públicos en donde figura como actividad económica la venta de vehículos (fs. 209/213), pues comercializan bienes (automotores) con marcada habitualidad y profesionalidad, por lo que revisten el carácter de proveedores en los términos de la Ley de Defensa al Consumidor. _____

_____ Sentado ello, cabe analizar e interpretar el contrato de compra venta así como las conductas, deberes y obligaciones de las partes a la luz del plexo tuitivo del consumidor (art. 42 de la Constitución Nacional, Ley 24.240 LDC y el CCYC). _____

_____ 3.De la relación de consumo entre la Sra. María Teresa Paucará y LEMANZ Automotores (Lucas y Ezequiel Manzur) y Borigen Betzel S.R.L. (Dycar): Establecida la condición de consumidora de la Sra. Paucara y de proveedores de Lemanz Automotores (nombre de fantasía) empresa propiedad del Sr. Lucas Ezequiel Manzur y Borigen Betzel SRL (Dycar, nombre de fantasía) corresponde analizar la relación jurídica entre ambas partes y en particular, la relación entre la actora y Dycar, puesto que la misma ha sido objeto de cuestionamiento en el escrito de demanda. _____

_____ De la prueba rendida en autos surge que la Sra. Teresa Cristina Paucara contrató con “Lemanz Automotores de Lucas Ezequiel Manzur” la compraventa de un vehículo automotor 0 km, haciendo entregas parciales por la suma de pesos \$265.000 (pesos doscientos sesenta y cinco mil) conforme recibos agregados a fs. 7 y 8 por un automóvil Gol Trend Comfortline 5 (cinco) puertas (véase fs. 13) y el cual sería entregado en el plazo 20 (veinte) días. _____

_____ Hecho que se encuentra reconocido por los demandados en el acuerdo de procedimiento abreviado presentado en sede penal en autos caratulados “INC. DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO – MANZUR MATIAS EZEQUIEL; MANZUR, LUCAS EZEQUIEL” en trámite por ante el Tribunal de Juicio Sala I, Tartagal (fs. 3

vta.) reservados en Secretaria. Cabe destacar que la Sra. Paucara fue querellante en dichas actuaciones. _____

_____ A los hechos ya reconocidos en sede penal se suma la sanción dispuesta en el art. 417 del CPCC respecto de la prueba confesional ante la incomparecencia a la audiencia sumarísima (fs. 139 y 148 y vta.). _____

_____ Respecto de la vinculación entre los proveedores DYCAR (Borigen Betzel S.R.L.) y Automotores Lemanz (Sres. Manzur) y la cual se encuentra controvertida surge de autos la relación comercial entre ambos proveedores tanto del informe pericial (fs. 171/173), de las actuaciones penales en referencia y de la documental agregada por las partes (fs. 9,10 y 165). _____

_____ El peritaje realizado por la CPN Ma. Laura Mercado es concluyente respecto que la Empresa Lemanz operaba, aún de manera ocasional, con la empresa codemandada Borigen Betzel S.R.L. En particular, resulta acreditado que de los libros contables y registros bancarios de la firma surge que la Sra. Paucara depositó en pago la suma de pesos \$200.000 (pesos doscientos mil) con más el depósito realizado por LEMANZ Automotores de pesos \$65.000 (pesos sesenta y cinco mil) en la cuenta bancaria identificada como Cuenta Corriente Nro. 710384269-1. _____

_____ En idéntico sentido informa el Banco Patagonia a Fs. 246, sobre los pagos realizados por la Sra. Paucara y los cuales se encuentran acreditados por la documental acompañada a fs. 9 y 10. _____

_____ Cabe señalar que LEMANZ Automotores depositó efectivamente la suma de pesos \$65.000 que recibió de parte de la actora y que se encuentra respaldado por el recibo de fs. 8 en concepto de integración por un vehículo 0 km. _____

_____ En este sentido, no puede la demandada desconocer el vínculo jurídico que la une con la entonces empresa LEMANZ Automotores ni con la Sra. Paucara puesto que ha tenido una relación comercial en más de una oportunidad con la empresa LEMANZ conforme señala el peritaje contable. Tampoco puede desconocer la demandada una relación con la Sra. Paucara, cuando esta depositó la suma de pesos \$200.000 en la cuenta bancaria perteneciente a Borigen Betzel S.R.L. _____

_____ Va de suyo que la actividad profesional por parte de la demandada impone un deber calificado en conducta comercial tal y como exige la Ley de Defensa al consumidor. No resulta sensato eximir de responsabilidad a Borigen Betzel S.R.L. tal y como pretende cuando la misma recibió dinero bancarizado por la suma de pesos \$265.000. _____

_____ Si bien la relación comercial con Automotores Lemanz no fue permanente, ello no es óbice para considerar en estas actuaciones la existencia de una vinculación

como proveedores dentro de una cadena de comercialización. La permanencia y perdurabilidad en el tiempo del vínculo entre proveedores no es un requisito exigido por la ley de defensa del consumidor a los fines del art. 2 y 40 y concordantes, por lo tanto no puede ser exigido en las presentes actuaciones a los fines de responsabilizar a las partes por el incumplimiento contractual reclamado en autos, mucho menos como eximente de responsabilidad de Borigen Betzel S.R.L. _____

_____ No resulta razonable que una empresa que se dedica de manera profesional a la venta de automóviles cuente en sus asientos contables la suma de pesos \$265.000 con absoluto desconocimiento de la operatoria comercial que le da sustento. _____

_____ Incuso, aún cuando asista razón al demandado respecto de la inexistencia del vínculo contractual entre Borigen Betzel y la Sra. Paucara y Lemanz, esta pudo y debió constatar los motivos por los cuales obra en sus cuentas bancarias la suma de \$265.000 sin correlación con alguna transacción comercial. Sin embargo, dicha diligencia no ha sido acreditada en autos de tal modo que justifique la conducta de la misma y la exima de responsabilidad. Máxime cuando la empresa codemandada se encontraba involucrada en una causa penal por estafa la cual era de conocimiento público. _____

_____ Si se toma en consideración que la compra y venta de vehículos mediante concesionarias requiere la actuación de un sin número de agentes (otras concesionarias, administradoras, terminales, bancos, etc), no es posible ni coherente deslindar de responsabilidad a Dycar (Borigen Betzel S.R.L.) por sus funciones específicas cuando la misma ha tomado participación en operaciones anteriores del rubro con la codemandada LEMANZ Automores y ha recibido parte del precio en su cuenta bancaria. _____

_____ En consecuencia, entiendo acreditada la relación de consumo en los términos del art. 3 de la LDC entre la actora y los Sres. Manzur, quienes operaban bajo el nombre de fantasía “LEMANZ Automotores” y Borigen Betzel S.R.L. (Dycar) y rechazar la negativa de este último como parte integrante del negocio jurídico objeto de demanda. _____

_____ 4. Del deber de información y el trato digno al consumidor: Al respecto se ha dicho que *“informar es hacer saber lo que es importante, resultando tal todo dato que pueda alterar la base del negocio, de modo que si se conociera no se contrataría, o se lo haría en otras condiciones. La información es un elemento imprescindible para restablecer el equilibrio entre las partes -tratantes primero y contratantes después-, debiendo considerarse que tal equilibrio es el principio sobre*

el que se asienta la autonomía de la voluntad, que es elemento esencial del consentimiento eficaz. Por ello resulta fundamental que la información sea veraz, detallada, eficaz, suficiente, cierta e inteligible” (Conf. CSJTuc, Sentencia n 921 del 02/10/2009, en "Fontdevilla Pablo vs. HSBC Bank Argentina S.A. s/daños y perjuicios. _____

_____ En ese sentido, ante la solicitud de información respecto de la operatoria y de los pagos realizados, la Sra. Paucara no tuvo respuesta alguna por parte de los codemandados. Tampoco recibió notificación alguna sobre la demora en la entrega del vehículo nuevo y la entrega de su vehículo como parte de pago. _____

_____ Ambas empresas deben cumplir con los principios básicos en materia contractual y más en materia de consumo. Buena fe en los términos del art. 11, Código Civil y Comercial, principio de confianza, y principalmente cumplir con los deberes de información y trato digno. _____

_____ En particular, demuestra una subjetividad agravada por parte de los Sres. Manzur (Lemanz Automotores S.R.L.) y Borigen Betzel S.R.L. respecto de los derechos y bienes ajenos. Respecto de los primeros es palmario atento la condena en sede penal por los delitos allí imputados (estafa), quienes en el caso particular de la Sra. Paucara, los depósitos han sido realizados efectivamente a la empresa Borigen Betzel S.R.L. _____

_____ Sobre esta última, cabe idéntico reproche; pues atento su posición predominante en relación a la consumidora, obtuvo el dinero en su cuenta bancaria, dispuso de aquel desde el año 2018 sin cumplir con las prestaciones a su cargo, lo cual se traduce en una conculcación al trato digno que debe darse al consumidor en los términos del art. 8 bis de la LDC. _____

_____ 5. De la resolución del contrato según art. 10 bis inc c. Ley 24.240: Que el incumplimiento se encuentra acreditado y reconocido por los Sres. Manzur en sede penal cuyas actuaciones se encuentran a la vista y reservadas en Secretaria así como agregadas en estos obrados las actuaciones de rigor a fs. 31/39 y 141/142. _____

_____ Por lo que corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados atento los fundamentos esgrimidos en los puntos que anteceden del presente decisorio: _____

_____ 5.1. De los daños reclamados por la parte actora: _____

_____ 5.1.1. Del daño patrimonial: Que de las constancias originales agregadas en autos surgen los siguientes pagos: _____

_____ a) Recibo Nro. 0001-001640 (27/04/18): Por la suma de pesos \$200.000 (pesos doscientos mil). _____

_____ b) Recibo Nro. 007-007801 (04/05/18): Por la suma de pesos \$65.000 (pesos sesenta y cinco mil)._____

_____ Corresponde hacer lugar al reintegro de las sumas abonadas en concepto de capital con más intereses calculados a Tasa Activa del Banco Nación para operaciones a 30 días desde la fecha de depósito bancario y conforme planilla de liquidación a efectuarse en la oportunidad procesal correspondiente y hasta su efectivo pago._____

_____ 5.1.2: Daño moral: En relación al daño moral reclamado y su cuantía en materia de incumplimiento contractual son de naturaleza restrictiva. Lo cierto es que cuando dicho incumplimiento se produce en una relación de consumo este criterio cede._____

_____ Nuestra jurisprudencia local señala- en cita al Dr. Carlos Ghersi- que el derecho del consumidor crea nuevos supuestos de responsabilidad de tipo objetiva como es la ausencia o defectos de información, trato indigno, prácticas abusivas, publicidad engañosa, entre otras y generan daño moral “in re ipsa” sin que sea necesaria una prueba específica (Conf. Cam. Apelaciones CyC Sala III, Tomo 2019 SD, F.119)._____

_____ En consonancia con lo dispuesto por el art. 1741 del CCYCN, cabe hacer lugar a la indemnización por daños no patrimoniales, estableciendo que la misma debe fijarse ponderando satisfacciones sustitutivas. Esto último no releva a la parte requirente de justificar y extremar la prueba necesaria respecto de la cuantía del daño a los fines de su determinación._____

_____ En efecto, comprobada la falta de información adecuada y veraz al consumidor ante los requerimientos fehacientes así como configurado el incumplimiento contractual como lo es la falta de entrega del vehículo pactado, entiendo que el daño moral se encuentra probado._____

_____ En razón del incumplimiento contractual la Sra. María Paucara tuvo que someterse a un sin fin de trámites extrajudiciales y judiciales- que incluyeron actuaciones penales- y que la misma vio frustrada sus expectativas. Por lo que cabe hacer lugar a la suma de pesos \$60.000 (pesos sesenta mil) en concepto de daño moral._____

_____ En materia de intereses cabe establecer que los mismos se deben desde la fecha del hecho dañoso, en este caso desde el incumplimiento contractual. Así, la jurisprudencia local señala que: “los intereses en el caso de indemnización por daños y perjuicios son debidos desde la concurrencia del hecho” (CJ de Salta, Tomos 84:189- 95:863 y 196: 979)._____

_____ Asimismo fijar que los mismos deben ser calculados a Tasa Ativa del Banco Nación para operaciones a 30 (treinta) días, reservándose para su oportunidad la confección de la planilla de liquidación correspondiente. _____

_____ 5.1.3 Del daño por Privación de uso: Al respecto la jurisprudencia local señala que *“debe admitirse el perjuicio por privación de uso del automotor representado por los gastos realizados para la movilidad familiar, gastos éstos que, aunque no se prueben, se presumen realizados ante la necesidad de disponer de otros medios (CNCiv, Sala G, 28/12/90, JA, 1991-II-599).* _____

_____ En mismo sentido, en cita a la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y comercial sostuvo: *“Debe presumirse el daño emergente resultante de la privación del uso de un automotor por las siguientes razones: a) el automóvil es una cosa destinada naturalmente a ser usada; b) cualquiera sea la actividad de su titular, ni puede exigírsele que mientras dura la reparación, use transportes públicos, justificándose que viaje en taxi o medios similares; c) la imposibilidad de usar el vehículo produce al damnificado una obvia reducción de sus posibilidades de traslado, ya que en la mayoría de los casos, el propietario no podrá pagar taxis o automóviles de alquiler; y d) las circunstancias precedentes configuran un hecho público y notorio, que como tal no necesita ser probado” (SCJMendoza, Sala I, “Aros, Jaquelina E. y ots. c. Municipalidad de Las Heras y ot.”, 28/08/2003, La Ley Online: AR/JUR/5600/2003). Tal presunción no ha sido desvirtuada con prueba en contrario (Sala II, Sentencias Definitivas año 2013, fº40/49). (Conf. Cam. De Apelaciones Civ. y Com. Salta, Sala II en "SAVIO, JOSÉ ARNALDO vs. FORD ARGENTINA S.A.; PUSETTO SALTA S.A. POR SUMARÍSIMO O VERBAL" – Expediente N° 525298/15 del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 3ª Nominación (EXP - 525298/15).* _____

_____ Respecto de la cuantificación del daño, y en consideración al valor promedio de un remis para la circulación dentro de la ciudad tanto al momento de la interposición de la demanda (16/09/19) y como su valor promedio actual de \$350 (pesos trescientos cincuenta) por viaje sin que exista una impugnación o justificación alguna que justifique apartarse del monto reclamado por actora cabe hacer lugar al rubro reclamado por la suma de pesos \$100.000 (pesos ciento diez mil). _____

_____ Idéntico criterio vale para los intereses correspondientes a este rubro. Así cabe fijar la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del incumplimiento hasta su efectivo pago. Resérvese para su oportunidad la confección de la planilla de liquidación correspondiente. _____

_____ 5.1.4. Del daño punitivo (art. 52 bis LDC): El daño punitivo tiene naturaleza de multa civil con fines disuasivos/punitorios. Su principal función es la disuasión de causar daños con niveles deseables socialmente y la función accesoria es la sanción al dañador, ya que toda multa civil es sancionadora y no constituye una indemnización *per se*._____

_____ Téngase presente que la adquisición de un vehículos importa- en principio- que quien tiene y usa un automotor lo hace para llenar una necesidad y contribuir al desarrollo de sus actividades, no solo laborativas, sino también de la vida en general (Conf. CNCiv., Sala «L», 4/06/2007, in re «Graf, Víctor H. c/ Parini, Alejandro»)._____

_____ En ese sentido, el hecho de que la actora haya realizado los depósitos en pago, intimado a la concesionaria sin recibir la información y/o solución alguna así como el menosprecio de la empresa Borigen Betzel S.R.L. por los pagos habidos en sus cuentas bancarias sin identificación de la operatoria de base importan lisa y llanamente un cúmulo de conductas inadmisibles por parte de proveedores profesionales._____

_____ En relación a la cuantificación del daño punitivo la Corte de Justicia de Salta (Tomo 213:191), señaló que el art. 52 bis de la Ley 24240 otorga plena discrecionalidad al juez, quien al momento de decidir la imposición de esta sanción debe tener en consideración las características y fines del instituto y, en este orden, solo si se presentan, en el supuesto de que se trate, hechos graves o circunstancias que ameriten recurrir a ella. De tal manera, debe ser la prudente apreciación judicial la que defina en cada caso los parámetros objetivos a tener en cuenta al aplicar la figura bajo análisis (Tomo 183:191; Picasso, Sebastián, "*Nuevas categorías de daños en la Ley de Defensa del Consumidor*", en Reforma a la Ley de Defensa del Consumidor, dir. por Roberto Vázquez Ferreyra, La Ley, Buenos Aires, 2008, pág. 363; Junyent Bas, Francisco y mGarzino, María Constanza, "Daño punitivo. Presupuestos de aplicación, cuantificación y destino", La Ley, 19/12/2011, I)._____

_____ Por su parte la Corte de Justicia de Salta ha expresado que “...*resulta pertinente afirmar que la multa civil en cuestión es una suma adicional o “plus” que puede concederse judicialmente al consumidor dañado o que haya sido sometido a condiciones de atención y trato indigno o inequitativo, y que excede el propósito reparatorio de las indemnizaciones por daños, con el fin de sancionar y disuadir inconductas graves de los proveedores*” (Conf. Jorge Mosset Iturraspe – Javier H. Wajtraub, Ley de Defensa del Consumidor, Rubinzal–Culzoni Editores, Santa Fe, año 2010, pág. 279; Junyent Bas, ob. cit., quien cita las opiniones de Trigo Represas; López Mesa, Pizarro y Molina Sandoval; Kemelmajer de Carlucci, Aída - Conviene

la introducción de los llamados daños punitivos en el derecho argentino?, en Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, segunda época año XXXVIII, 1983).

En consecuencia cabe hacer lugar al rubro reclamado por la suma de pesos \$110.000 (pesos ciento diez mil) en concepto de daño punitivo con más intereses a Tasa Activa del Banco Nación, pagaderos en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente sentencia.

6. COSTAS: En virtud del principio general de la derrota imponer costas al vencido conforme art. 67 del CPCC.

Por ello,

F A L L O:

I. HACER LUGAR en todas sus partes a la acción incoada a fs. 18/23 y 40 y vta. por la Sra. María Teresa Paucara y condenar a los Sres. Lucas Ezequiel Manzur, Matías Ezequiel Manzur y Borigen Betzel S.R.L al pago de la suma de pesos \$425.000 (pesos cuatrocientos veinticinco mil) con más intereses a Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina en concepto de daño patrimonial, daño moral y privación de uso, conforme considerándos.

II. CONDENAR por daño punitivo por la suma de pesos 110.000 (pesos ciento diez mil) en concepto de daño punitivo con más intereses a Tasa Activa del Banco Nación, pagaderos en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente sentencia.

III. COSTAS al vencido.

IV. RESÉRVSE para la etapa procesal oportuna la regulación de honorarios profesionales según ley 8035.

V. MANDAR se copie, registre y notifique al domicilio real.

Fdo. Dra. Julieta Alvarez – Secretaria

Fdo. Dra. Griselda Beatriz Nieto- Jueza